

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 3899-2010**  
**JUNÍN**

Lima, veintiséis de abril de dos mil once.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Enso Italo Carrión Cano contra la sentencia de fojas trescientos veintiséis, del veinte de agosto de dos mil diez, en los extremos que le impuso trece años de pena privativa de libertad y fijó en cien mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar al agraviado, como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Enso Italo Carrión Cano en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y nueve sostiene que para establecer el *quantum* de la pena impuesta no se apreciaron elementos importantes para su graduación, tales como: sus condiciones personales, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, el acogimiento a la conclusión anticipada de los debates orales; que la conformidad de los cargos atribuidos no significa el allanamiento a la sanción propuesta, tanto más, si no existen medios probatorios que acrediten la concertación con tres o más personas para transportar la sustancia ilícita incautada; que además la cantidad fijada por concepto de reparación resulta desproporcional sin tener en cuenta su particular situación jurídica y su precaria situación económica. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos ocho, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de septiembre de dos mil nueve, durante el desarrollo de una acción de control de la Policía Nacional del Perú en la carretera marginal a la altura del kilómetro setenta y uno, Pichanaki, se intervino el vehículo de placa de rodaje número SIZ - cuatrocientos sesenta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3899-2010

JUNÍN

2

tres, que se dirigía de la localidad de Satipo a Pichanaki, el cual era conducido por el encausado Javier Beto Valero Unchupayco acompañado por su coencausado Enso Italo Carrión Cano, que al efectuarse el registro respectivo se halló debajo del tablero del lado del copiloto cuarenta y nueve paquetes en forma rectangular que contenían cuarenta y ocho kilos con novecientos noventa y cuatro gramos de pasta básica de cocaína. **Tercero:** Que se emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito de la pretensión impugnatoria conforme lo contempla el numeral uno y cuatro del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esto es, respecto al *quantum* de la pena y el monto de la reparación civil impuesta al encausado Carrión Cano, aún cuando el señor Fiscal Supremo a su turno no hizo lo propio en su dictamen que consta en el cuaderno de recurso de nulidad formado en esta Instancia Suprema, respecto a la cantidad establecida por reparación civil. **Cuarto:** Que los agravios expuestos por el encausado Carrión Cano sobre la dosificación de la sanción penal no son válidos, porque para establecer el *quantum* de ésta se estimó el entorno punitivo materia de acusación fiscal escrita -ver fojas trescientos ocho- referido a la circunstancia agravante cualificada prevista en el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, factor que contiene un mayor reproche penal y agrava la situación jurídica del citado encausado al haberse hallado en poder cuarenta y ocho kilos con novecientos cuarenta y cuatro gramos de pasta básica de cocaína -ver Dictamen pericial químico de droga de fojas doscientos veintinueve-; y no como equivocadamente los denuncia el recurrente al sostener que en su caso no concurre la pluralidad y concierto de agentes para cometer el evento ilícito determinado; que, además, se tuvo en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3899-2010

JUNÍN

3

cuenta las circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena -conforme lo establece y exige el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-, que incluyó la confesión sincera pues aún cuando fue intervenido en flagrancia delictiva, su actitud en el proceso reveló sinceridad y arrepentimiento, lo que observa cierta reciprocidad con el criterio informado en el segundo párrafo del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales y así como se apreció el acogimiento a la conclusión anticipada de los debates orales al aceptar el hecho materia de acusación fiscal; que ambas circunstancias incidieron en la dosificación de la pena, lo que es conteste con los criterios esbozados y desarrollados en la *institución de conformidad y confesión sincera* precisados en el fundamento diecinueve y veintitrés del Acuerdo Plenario número cinco -dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis; que, no obstante, su graduación no observó los límites fijados en el citado Acuerdo Plenario, pues equivocadamente se partió de la pena básica en su extremo mínimo y no como es correcto en estos casos de la concreta; pero en tanto el procedimiento recursal sólo lo habilitó el encausado, no se puede afectar el principio de la interdicción de la reforma peyorativa.

**Quinto:** Que, asimismo no resultan acertados los agravios manifestados por el recurrente respecto a la cantidad fijada por concepto resarcitorio porque el monto asignado respetó los criterios que para ese propósito inspira el artículo noventa y tres del Código Penal, en tanto en esta clase de delitos de peligro abstracto – tráfico ilícito de drogas, se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y siempre que sea así, es de carácter supraindividual- criterio que es conteste con los lineamientos jurídicos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3899-2010**

**JUNÍN**

4

desarrollados en el Acuerdo Plenario número cero seis - dos mil seis / CJ - ciento dieciséis, Lima trece de octubre de dos mil seis, sin ser necesario para este fin considerar la condición económica del procesado; y en cuanto su proporción observa correspondencia con los daños ocasionados por haber alterado el ordenamiento jurídico que se procura reestablecer y los efectos nocivos que hubiese producido a la sociedad y a la salud pública la posesión con fines de tráfico de cuarenta y ocho kilos con novecientos cuarenta y cuatro gramos de pasta básica de cocaína -ver Dictamen pericial químico de droga de fojas doscientos veintinueve-. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos veintiséis, del veinte de agosto de dos mil diez, en los extremos que al encausado Enso Italo Carrión Cano le impuso trece años de pena privativa de libertad y fijó en cien mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar al agraviado, como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada en agravio del Estado; y los devolvieron.-

**SS.**

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/bti

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI**  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

**14 SET. 2011**